



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 31 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	06/03/2024	Auto Decide
23001310300320230001300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marcela Navarro Cardona	Camilo Jose Bustos Kerguelen, Herederos Y Personas Indeterminadas, Martha Navarro Cardona, Claudia Navarro Cardona	06/03/2024	Auto Fija Fecha
23001310300320120032200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Bernardo Herrera Rivero	06/03/2024	Auto Fija Fecha
23001310300320230026000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stella Dejesus Garces Vanderbilt, Cristian Alexander Ruíz Oviedo, Cristian Ingenieros Sas	06/03/2024	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9309ca35-48fd-4745-86f0-53fddd5a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 31 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320140002900	Procesos Ejecutivos	Supertiendas Y Droguerias Olimpica S. A. Y Otro		06/03/2024	Auto Decide
23001310300320230029600	Procesos Ejecutivos	Beatriz Elena Guzmán Arrieta	Kelly Jhoana Padilla Santana	06/03/2024	Auto Decide
23001310300320240002700	Procesos Verbales	Elsa Deyanira Enriquez Rosero	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba Comfacor	06/03/2024	Auto Rechaza
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	06/03/2024	Auto Niega

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9309ca35-48fd-4745-86f0-53fddd5a33f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 31 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240001900	Procesos Verbales	Sofia Del Carmen Ganem Paez Y Otros	Abraham Elias Ganem Bechara, Maria Ganem Bechara, Rosa Ganem Bechara, Mery Ganem Bechara, William Ganem Bechara, Mery Bechara De Ganem, Yamile Maria Ganem Bechara	06/03/2024	Auto Rechaza
23001310300320240002100	Procesos Verbales	Sofia Del Carmen Ganem Paez Y Otros	Abraham Elias Ganem Bechara, William Ganem Bechara, Manuel Filemon Martinez Oviedo	06/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9309ca35-48fd-4745-86f0-53fddd5a33f3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de fecha de remate fijada en Auto de fecha 12-12-2023 presentada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 14-12-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184.
RADICADO	23001310300320190005100
ASUNTO	CORRIGE FECHA REMATE
PROVIDENCIA	

Conforme al Informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado de la parte ejecutante, solicitó la corrección del Auto calendado 12-12-2023, toda vez que en el NUMERAL CUARTO se señaló fecha para llevar a cabo la subasta del inmueble con M.I. 140-70658, fijando por error el día 05-abril-2023, **siendo lo correcto 05-abril-2024.** Ver.

CUARTO: SEÑALAR el día **cinco (5) de abril de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184**, cuyo avalúo se determinó en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$351.357.000) M/CTE.** La licitación empezara a las **10:00 a.m.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Postura que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave; la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo -Artículo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial.

LINK REMATE: <https://call.lifefizecloud.com/20138360>

Así las cosas, **en virtud del artículo 286 del C.G.P.**, el Juzgado procede a su corrección, acorde lo solicitado por el togado, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto al recurso que da cuenta el apoderado de la parte ejecutante, ***se ordena al apoderado del ejecutado que en el término de dos (2) días adose soporte de envío en original (Sin que pueda adosarse impresión de pantalla, sino la opción de reenvío, en donde se conserve la pureza del mensaje de datos original.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL CUARTO del Auto calendado 12-12-2023, en el sentido que la fecha correcta, señalada para llevar a cabo la subasta del inmueble identificado con M.I. 140-70658, es el día **cinco (5) de abril de 2024**, motivo por el cual, dicho numeral queda, así:

CUARTO: SEÑALAR el día **cinco (5) de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184**, cuyo avalúo se determinó en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$351.357.000) M/CTE**. La licitación empezara a las **10:00 a.m.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Postura que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave; la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo -Artículo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial.

LINK REMATE: <https://call.lifefizecloud.com/20138360>

SEGUNDO: *se ordena al apoderado del ejecutado que en el término de dos (2) días adose soporte de envío en original (Sin que pueda adosarse impresión de pantalla, sino la opción de reenvío, en donde se conserve la pureza del mensaje de datos original.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a27757c25181c90f08c61ea792b441a170849489fff2ca13dd8b911b940c4d**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para decidir a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, además de la respuesta efectuada por el señor Jaime Esteban García Pineda al oficio de requerimiento de fecha 6 de septiembre de 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME- EJECUCION DE COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE	SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO	230013103003-2020-00116-00
ASUNTO	AUTO NIEGA
NUMERO	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutada, doctora ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, presenta la siguiente solicitud:

Con todo respeto le solicito su señoría, enviarme todo el proceso ejecutivo 2020 005100 así como este proceso que se lleva a continuación de un verbal a la sala disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su competencia.

Sustenta su solicitud, en el hecho de que el doctor MARINO AGUILAR BLADRICH, apoderado judicial de la parte sociedad demandante, incumplió el deber de guardar el secreto profesional respecto del señor Jaime Esteban García Pineda, persona a quien representó al interior del proceso ejecutivo 2020-00051, adelantado a este despacho judicial.

El despacho no accederá a dicha solicitud, habida cuenta que:

Se trata de un asunto del ámbito privado, por lo que es menester que la interesada acuda directamente ante las autoridades disciplinarias competentes, sin que sea dable instrumentalizar al despacho para tales fines, pues, se insiste, se trata de una presunta vulneración que concierne al ámbito privado del señor Jaime Esteban García Pineda, quien -en últimas- es el legitimado para denunciar los eventuales actos.

Aunado a lo anterior, el citado proceso aun está sin sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haberse trabado la litis.

Amén de lo anterior, se le insiste a la doctora Zoila Elena Macea Acuña que no tiene poder para actuar en el presente proceso en favor del señor JAIME ESTEBAN GARCÍA PINEDA ni para presentar solicitudes a su nombre, dado que ella fungió como su apoderada judicial fue en el proceso 2020- 00051-00; y en lo que respecta al presente litigio, la aludida



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

profesional del derecho representa únicamente los intereses del demandado, señor Francisco de Jesús García Pineda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a8ee3f564ad60d0a92def6dcc97b93e4daf98438613318fd338f443e526b9**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se contestó la demanda por parte de **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN**, a quien se había ordenado emplazar, sin que a la fecha se hubiere emplazado; además nombro apoderado judicial y propuso excepciones, también informo que la oficina de registro de instrumentos públicos ***aún no ha enviado comunicación donde registre la demanda, bajo la orden dada en el ordinal quinto del auto calendarado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)***; informo a usted que tampoco se visualiza cumplimiento a la orden dada en auto calendarado 29 de agosto de 2023, en donde se ordenó: ***Deberá instalar una valla o aviso en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.*** Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA C.C: 39.785.094
DEMANDADO	-CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA C.C: 34.988.600 -MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA C.C: 34.983.144 -CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN C.C: 78.692.621 -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2023-00013-00
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA Y HORA

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verifica que el presente proceso requiere impulso procesal, para poder fijar fecha para la audiencia del artículo 372CGP, por lo que se requerirá a:

La oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, con la finalidad que envíe comunicación donde aparezca cumplida la orden de registro de la demanda, bajo lo dispuesto en el ordinal quinto del auto calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a la orden dada en auto calendado 29 de agosto de 2023, en donde se ordenó: **Deberá instalar una valla o aviso en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías.**

Por último, se pudo verificar que **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN**, a quien se había ordenado emplazar, se presentó al respectivo proceso, **sin que a la fecha se hubiere emplazado**; por lo que se tendrá por notificado, y comoquiera que, además; nombró apoderado judicial, el abogado RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO, identificado con CC No. 93.367.563 de Ibagué, y T. P. No. 70.752 del C. S. J, se le reconocerá personería para actuar.

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RICARDO JOSE DIOMEDES JIMENEZ LOZANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 93367563.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70752	01/11/1994	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de marzo de 2024.

Y como, además; propuso excepciones, **se prescindirá del traslado de dichas excepciones, al haberse dado cumplimiento al traslado de la ley 2213 de 2022.**

(Sin asunto)

Jhonny Ballestas Vergara <jobave10@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

DESCORRIENDO TRASLADO PARA EL JUZG 3 CIVIL DEL CTO. DE MONT. RAD. No. 2023-00013-00..pdf;

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A:

La oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, con la finalidad que envíe comunicación donde aparezca cumplida la orden de registro de la demanda, bajo lo dispuesto en el ordinal quinto del auto calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REQUERIR por notificación en estados Al apoderado judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a la orden dada en auto calendado 29 de agosto de 2023, en donde se ordenó: ***Deberá instalar una valla o aviso en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías.***

Para este último, se conceden treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

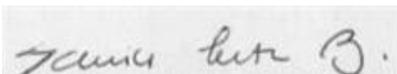
SEGUNDO: TENER por notificado a **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN**, por conducta concluyente, y tener por contestada la demanda de manera oportuna.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado de las excepciones propuestas por **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN**, al haberse dado cumplimiento al traslado de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: reconocer personería para actuar al abogado RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO, identificado con CC No. 93.367.563 de Ibagué, y T. P. No. 70.752 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b241a5ee682fc493c7f39a2c3a5640072d4d7d3b0121801eb284160c205bd6**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GUZMÁN ARRIETA
DEMANDADO	KELLY JHOANA PADILLA SANTANA
RADICADO	23001310300320230029600
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a estudiar detenidamente el expediente, observamos que, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el cual posee como título base de ejecución una letra de cambio No. 01 de fecha 18 de septiembre de 2022. En primera medida, mediante providencia de data 22 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, ordenándole subsanar los yerros previamente calificados en el auto.

Pues bien, al momento de estudiar la etapa procesal de admitir la demanda, que para este caso en particular es el mandamiento de pago, observamos que el título valor traído a coalición no cumple con los requisitos establecidos en el Código de comercio, pues se observa la **ausencia de la firma del creador** del título valor, así lo indica el Art. 621 del Código de Comercio:

“Artículo 621: Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - 2) **La firma de quién lo crea.**
- (...)” (Negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto, la anterior premisa debió advertirse en un inicio del hilo procesal, no es menos cierto, que siendo esta etapa de mandamiento de pago, donde se realiza un estudio más detallado de la letra de cambio, se pueda prever de otras inconsistencias que impidan que el título valor pueda prestar merito ejecutivo, pues como se dijo en el párrafo inmediatamente anterior este carece de la firma del creador, tal y como se demuestra en la siguiente grafica del título:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo lo anterior así, y conforme al Art. 132 del Código General del Proceso, este juzgado saneará las irregularidades encontradas, se procederá a dejar sin efecto auto de fecha 22 de enero de 2024 y, en consecuencia, se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda junto con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Aclarar que el despacho no efectuará entrega en físico de la demanda y los documentos indicados como anexos en ella, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual a través de correo electrónico.
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de data 22 de enero de 2024, donde se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto en consecuencia, se ordena su devolución junto con todos sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se aclara que el despacho no efectuara entrega en físico de la demanda y los documentos indicados como anexos en ella, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual a través de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88392fa8a41668acc3aa853ec84b846599184894bc174a53faf46cb5d346e7c**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora jueza, el presente proceso en el cual hay escrito de aclaración de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora y, solicitud de expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: 8909039388
DEMANDADOS	CRISTIAN INGENIEROS SAS NIT: 900564441 STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL C.C: 50911324CRISTIAN ALEXANDER RUÍZ OVIEDO C.C: 78715801
RADICADO	23001310300320230026000
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINACION PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta aclaración de su solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, y solicitó nuevamente la terminación del presente proceso por pago **DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación así:

ASUNTO: ACLARACION DE TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva decretar la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación aquí ejecutada.

1. Se decrete la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIONES** contenidas en los Pagaré N° 6810090721, Pagaré N° 6810091905 y el Pagaré N° 6810092192.
2. Es menester informar a su Honorable Despacho, que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado el cual consiste en mantener un buen habito de pago y de esta manera lograr la firma de un nuevo pagaré, razón por la cual, aun cuando las obligaciones base del presente proceso no estén pactadas por instalamentos, solicito, en razón a dicho acuerdo, se decrete su terminación por pago de las cuotas en mora.
3. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con las obligaciones contenidas en los Pagaré N° 6810090721, Pagaré N° 6810091905 y el Pagaré N° 6810092192.
1. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
5. Dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 6810090721, Pagaré N° 6810091905 y el Pagaré N° 6810092192, continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
6. **No se condene en costas a ninguna de las partes.**
7. Manifestando que, **SI EXISTE PERSECUCIÓN** por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, **hacer caso omiso** de la presente solicitud.

De conformidad a lo antes transcrito, se corroboró que, el correo electrónico proviene del remitente, tal y como se observa a continuación:

ACLARACION DE TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA/
23001310300320230026000/ CRISTIAN INGENIEROS SAS CC 900564441 -STELLA
DEJESUS GARCES VANDERBIL C.C 50911324 - CRISTIAN ALEXANDER RUÍZ OVIEDO C.C
78715801

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 1/03/2024 9:28 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@coendj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (127 KB)

MEMORIAL ACLARACION TERMINACION PAGO MORA.pdf

Sin embargo, al descender al plenario se pudo evidenciar qué al tratarse de un proceso ejecutivo singular, **no es posible terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora, debido a que:**

En ningún aparte de la demanda ni en el escrito de aclaración se informó que, se tratara de obligaciones pactadas mediante cuotas periódicas, de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual dice lo siguiente:

***“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, **salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.** (negrilla fuera del texto).*

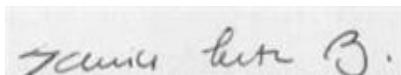
Se resalta que la norma esta, es de orden público, la cual no puede ser modificada por las partes, ya que es una norma imperativa, razones por las que no se accede a lo pedido.

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente proceso ejecutivo por lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1af6a7659f47f5e1a93d9c139786319c94ca4f396d891ff1bba9e471a2b492**
Documento generado en 06/03/2024 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	-SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ – CC. 34.978.567 -OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ – CC. 34.989.039 -RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ –CC. 34.989.029
DEMANDADOS	-MERY BECHARA DE GANEM – CC. 34.959.199 -MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA -CC. 51.934.317 -MERY GANEM BECHARA -CC. 52.082.057 -ROSA MARÍA GANEM BECHARA -CC. 51.914.889 -YAMILE MARÍA GANEM BECHARA -CC. 50.897.055 -ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA -CC. 78.689.767 -WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA - CC 78.694.099
RADICADO	23001310300320240001900
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA	

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho verifica en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ – CC 16.918.312 y TP 134.813 del C. S. de la J., donde se evidencia que está en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	HERNANDEZ NESTOR RAUL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16918312	134813	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Revisada la demanda, sería del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales. En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes pretensiones:

-Se busca como **primera pretensión principal, se declare simulado relativamente la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-55686**, ubicado en la en la ciudad de Montería, predio rural que se identifica como “BUENOS AIRES”, ahora “EL ESCONDIDO”, celebrado entre los señores EFRAÍN ENRIQUE SILGADO COLÓN, en calidad de vendedor, y la señora MERY BECHARA DE GANEM en calidad de compradora actuación que consta en la Mediante **Escritura Pública No. 1070 del veintiocho (28) de mayo de 1998** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000)**.

Por su parte, **las pretensiones 1.1, 1.2 y 1.3.**, se relacionan con la pretensión 1ª; no involucran Otra pretensión dineraria diferente a esta.

En cuanto a **las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, estas igualmente se refieren al negocio jurídico contenido en la misma escritura pública e inmueble objeto de las pretensiones principales.

Visto lo anterior se tiene, que la cuantía de la presente demanda ascienda a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). **Por lo tanto, se concluye que es un proceso de mínima cuantía**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2024, se fijó en la suma de \$1.300.000.

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este Despacho Judicial, ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se **DECLARARÁ** la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará que se remita por secretaria a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba por ser los competentes en virtud del numeral 1º del Artículo 17 del C.G.P.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09accbb417a93c13b5a511f0d9cd2e8cdc3bb66379ab7afa0ee3272b65e4264**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	-SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ – CC. 34.978.567 -OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ – CC. 34.989.039 -RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ –CC. 34.989.029
DEMANDADOS	-MANUEL FILEMÓN MARTÍNEZ OVIEDO -CC. 6.858.514 -ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA -CC. 78.689.767 -WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA - CC 78.694.099
RADICADO	23001310300320240002100
ASUNTO	RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA	

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho verifica en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ – CC 16.918.312 y TP 134.813 del C. S. de la J., donde se evidencia que está en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	HERNANDEZ NESTOR RAUL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16918312	134813	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Revisada la demanda, sería del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales. En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

La controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes pretensiones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Se busca como **primera pretensión principal, se declare simulado relativamente la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-18529**, celebrado entre el señor MANUEL FILEMÓN MARTÍNEZ OVIEDO, en calidad de vendedor, y los señores ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA y WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA en calidad de compradores, actuación que consta en **Escritura Pública No. 2696 del treinta (30) de noviembre de 2004** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de once millones doscientos diez mil de pesos (\$11.210.000)**.

Por su parte, **las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4. y 1.5.** se relacionan con la pretensión 1ª; no involucran alguna pretensión dineraria diferente a esta.

En cuanto a **las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, estas igualmente se refieren al negocio jurídico contenido en la misma escritura pública e inmueble objeto de las pretensiones principales.

Visto lo anterior se tiene, que la cuantía de la presente demanda ascienda a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DE PESOS (**\$11.210.000**). **Por lo tanto, se concluye que es un proceso de mínima cuantía**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2024, se fijó en la suma de \$1.300.000.

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este Despacho Judicial, ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se **DECLARARÁ** la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará que se remita por secretaria a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba por ser los competentes en virtud del numeral 1º del Artículo 17 del C.G.P.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e75074be7bf57004eab66729e9e39ffbd7771cc2031648ecfef6317d9cb688**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ELSA DEYANIRA ENRIQUEZ ROSERO -CC. 43.208.836 y T.P.132.941 del C.S.J., quien actúa en causa propia
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR - NIT. 891.080.005-1
RADICADO	23001310300320240002700
ASUNTO	RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA	

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho verifica en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **ELSA DEYANIRA ENRIQUEZ ROSERO** -CC. 43.208.836 y T.P.132.941 del C.S.J., quien actúa en causa propia, evidenciándose que se encuentra VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
Z ROSERO	ELSA DEYANIRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	43208836	132941	VIGENTE

Revisada la demanda, sería del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

Para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

La controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes pretensiones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - **COMFACOR INCUMPLIÓ** con el Contrato No. 1 de 2023 especialmente con la obligación pactadas en la cláusula Quinta y Sexta del Contrato de Consultoría Jurídica No. 1 de 2023 suscrito con la abogada consultora **ELSA DEYANIRA ENRÍQUEZ ROSERO**, exigiendo una formalidad de cobro no acordada en el Contrato No. 1 y fuera del ordenamiento tributario que rige en Colombia.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de esta declaración, se aplique **CONDENE al CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** esto es, el pago del valor del Contrato pactado en la cláusula 5, esto es, **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS**.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a **COMFACOR** al pago de la **cláusula DÉCIMO SÉPTIMA** del Contrato No. 1 de Consultoría pactado como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados.

CUARTO: Que se condene al pago del Contrato No. 01 de 2023 con los intereses corrientes y de mora que la obligación en dinero genera hasta el pago efectivo de la demandada.

QUINTO: Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho incurridos por la parte demandante para el cobro de sus servicios y lo que se dejó de percibir.

Revisado el contrato objeto de las pretensiones, observa el Despacho que, tal como lo indica la demandante, el valor del mismo asciende a la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (**\$48.000.000**) M/L. Así mismo, revisada la **CLAUSULA DECIMO SEPTIMA** del mismo, correspondiente a la **CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO**, se establece para ello el 10% del valor total del contrato; esto es, la suma de **\$4.800.000**.

Ahora bien, sin entrar a verificar la procedencia o no del pago de intereses corrientes y moratorios, en el presente caso, el Despacho realiza las operaciones pertinentes a las tasas legales permitidas, lo cual, sumado con el valor total del contrato y la cláusula penal establecida, ello no alcanza los 150 SMMLV.

Es pertinente recordar que, conforme al inciso 4º del Artículo 25 del C.G.P, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan** el equivalente a 150 SMLMV, lo cual, para el año 2024 equivale a \$195.000.001 en adelante.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme al inciso 3 del Artículo 25 del C.G.P, los procesos **son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan** el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV y que, para el año 2024 los 40 SMLMV equivalen a **\$52.000.000**, se establece que en el presente caso las pretensiones de la demanda son de menor cuantía.

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este Despacho Judicial, ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se **DECLARARÁ** la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará que se remita por secretaria a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba por ser los competentes en virtud del numeral 1º del Artículo 18 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35b52adad139fccab00d4d8ab302daef184f6048e3b2b56df005bf9c8d66a7**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, mediante el cual se pretende fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No 140-63858. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 8000378008
DEMANDADO	JOSE BERNARDO HERRERA RIVERO C.C: 3599087
RADICADO	23001310300320120032200
ASUNTO	FIJAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE REMATE

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia, razón por la cual, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización del remate.

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con M.I. 140-63858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y, mediante auto calendado 28-05-2015, se determinó su avalúo en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$129.464.340), no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial

www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Link de ingreso de la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20895667>

Señalando el día 10 de abril de 2024 a las 9:30 am, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia para el día 10 de abril de 2024 a las 9:30 am, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-63858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado JOSE BERARDO HERRERA RIVERA –CC. 3599087, cuyo avalúo se determinó en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$129.464.340). La licitación empezara a las 9:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Postura que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave; la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo -Artículo 451 y 452 del C.G.P.

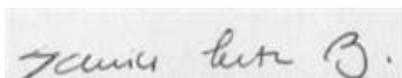
Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso a la audiencia de remate virtual,

el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial: <https://call.lifesizecloud.com/20895667>.

De igual manera es importante indicar, que de conformidad con las normas antes transcritas, la Ley 2213 de 2022 y en la circular PCSJC21-26, en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través del módulo subasta judicial virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre virtual en archivo PDF con clave, la cual solo se suministrará en la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45702afe812399b7026933b311b0ed9975beac4b62fc39c45bc967a0a2fe3f9**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual fue desarchivado con el ánimo de verificar estado procesal, pero no se encuentra terminado ni con orden de archivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EXPROPIACION.
DEMANDANTE	MONTERIA CIUDAD AMABLE
DEMANDADOS	SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA
RADICADO	23001310300320140002900
ASUNTO	REANUDA PROCESO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que:

El presente proceso apareció archivado, sin que hubiera orden de archivo, verificándose que aún están pendiente por surtirse algunas actuaciones secretariales tales como:

Elaboración y pago del formato DJ04, para el cumplimiento de la orden dada en providencia calendada 26 de febrero de 2016.

Sin embargo; y comoquiera que, a la fecha, los protocolos para la expedición y orden de pago, **han sido modificados**, cuando se trata de títulos que superen los 15 salarios mínimos legales mensuales **con abono a cuenta y sin necesidad de formato DJ04**, según acuerdo **PCSJC A21-11731 DE 2021** del Consejo superior de la Judicatura, razones por las que se ordenará a la entidad demandada que adose certificación bancaria para hacer el respectivo abono.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el tramite del presente proceso, **ORDENANDO** a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, que adose certificación bancaria para hacer el respectivo abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832386393ee692be3218ef04067b691a67f635a261137ca1b7a0e637b039d44**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**